

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4466/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"la contraloría busca reservar la información que solicité, no aporta prueba de daño, ni mucho menos el comité de transparencia revisa dicha reserva, por lo tanto al no realizarse el procedimiento, solicito que la información que solicité me sea entregada" (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser inexistente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **4466/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4466/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322001458.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVO.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0405622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4466/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4466/2022.** En ese

contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4215/2022**, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se advierte que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de Ley en materia, por lo que se procederá a resolver el recurso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, el día 13 trece de septiembre 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que hace referencia al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

8. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado

Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	14 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio número 4466/2022
- b) Copia simple de expediente número SIS/1430/2022
- c) Copia simple de solicitud de información número 140287322001430
- d) Copia simple de expediente número SIS/1530/2022

- e) Copia simple de número de oficio SLRG/FSG/213/2022
- f) Copia simple de oficio número SLRG/LEMG/155/2022
- g) Copia simple de oficio número UTPV/1404/2022
- h) Copia simple de oficio número SLRG/CVEQ/066/2022
- i) Copia simple de oficio número SGPV/1792/2022

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4466/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **140287322001458**;
- c) Copia simple de expediente SIS/1458/2022
- d) Copia simple de constancia de protección de información confidencial
- e) Copia simple de oficio número UTPV/1432/2022
- f) Copia simple de oficio UTPV/1432/2022
- g) Copia simple de oficio SM/930/2022
- h) Copia simple de oficio DJPVR/1616/2022
- i) Copia simple de expediente SIS/1458/2022
- j) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio **140287322001458**;
- k) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio **140287322001458**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito copia digitalizada de toda la denuncia presentada ante la fiscalía anticorrupcion el pasado 04 de mayo de 2022, así como que me indique en qué estatus se encuentra” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronuncia en sentido **negativo por ser información inexistente**, manifestando medularmente lo siguiente:

Respuesta por parte de la Contraloría Municipal

1. Referente a. Referente a **“...solicito copia digitalizada de toda la denuncia presentada ante la fiscalía anticorrupción el pasado 04 de mayo de 2022...” (SIC)**, al respecto, se pone a disposición la versión pública de la caratula de la denuncia presentada con fecha 04 de mayo de 2022.

Asimismo, se informa que esta Contraloría Municipal se encuentra imposibilitada de brindar la totalidad de dicha información, debido a que la información es de carácter reservado, esto según lo establecido por el artículo 17, numeral 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

(...)

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

Asimismo, al tratarse de un expediente judicial, el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información superan el interés público general de conocer la información de referencia; lo anterior se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 18, numeral 1, fracciones I y III:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

(...)

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

2. Referente a **“...así como me indique en qué estatus se encuentra...” (SIC)...** Se hace de su conocimiento que la denuncia en cuestión se encuentra en Fase de Investigación en la Fiscalía Anticorrupción.

Respuesta por parte del Síndico Municipal

“...solicito copia digitalizada de toda la denuncia presentada ante la fiscalía anticorrupcion el pasado 04 de mayo de 2022, así como que me indique en qué estatus se encuentra...”(SIC).

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con los artículos 95 y 96 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; en relación con el precepto 52 fracción III de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a la Sindicatura Municipal le corresponde la Representación jurídica del Municipio conforme a las normas aplicables en particular, sin embargo el encargado de generar y administrar la información solicitada corresponde a la Contraloría Municipal de acuerdo con el artículo 114 fracciones II, IX Y XV del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que la respuesta resulta ser en SENTIDO DE NEGATIVA, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus. Por lo que la información de cuenta es inexistente en esta sindicatura.

Respuesta por parte de la Dirección Jurídica

En relación al oficio mencionado en el párrafo que antecede en cual requieren a esta Dirección Jurídica, donde nos hacen mención a lo siguiente:

"...solicito copia digitalizada de toda la denuncia presentada ante la fiscalía anticorrupción el pasado 04 cuatro de mayo de 2022, así como que me indique en que estatus se encuentra... (Sic.)

Para generar el cumplimiento de respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública impuesta al presente sujeto obligado; A través de la presente se atiende la actual solicitud, por lo que a continuación se contesta lo siguiente:

Por medio de la presente tengo a bien manifestar que respecto al requerimiento que nos ocupa, y una vez entrando al estudio de la misma, manifiesto que una vez realizando una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección Jurídica, no se encontró dato alguno de que con fecha 04 cuatro de mayo del presente año 2022, se haya presentado denuncia alguna ante la fiscalía Especial anticorrupción por parte de esta Dirección, es por lo anterior que en estos archivos no se cuenta con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

"la contraloría busca reservar la información que solicité, no aporta prueba de daño, ni mucho menos el comité de transparencia revisa dicha reserva, por lo tanto al no realizarse el procedimiento, solicito que la información que solicité me sea entregada" (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado remitió su informe de ley de manera extemporánea, mediante el cual medularmente ratificó su respuesta inicial.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó copia digitalizada de la denuncia presentada ante la fiscalía anticorrupción el pasado 04 de mayo de 2022, así como saber el estatus en que se encuentra, por lo anterior, el sujeto obligado en un primer momento derivó la solicitud de información a la Fiscalía Estatal, por otro lado gestionó la información dentro de sus áreas, entre ellas la Contraloría Municipal, Sindicatura y Dirección Jurídica, las últimas dos manifestaron que la información resultó inexistente, por otro lado la Contraloría Municipal refirió que la copia de denuncia es información reservada de conformidad al artículo 17 fracción III de la Ley en materia, luego entonces informó que el estatus que guarda dicha denuncia es en investigación.

Expuesto lo anterior, la parte recurrente se inconformó respecto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando que la Contraloría reservó información sin aportar prueba de daño, ni el acta de comité de transparencia, ahora bien, expuesto lo anterior se advierte que le asiste razón a la parte recurrente debido a que el sujeto obligado pretende reservar información, sin realizar el procedimiento

establecido en el artículo 18 de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Lo resaltado es propio

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que agote lo establecido en el artículo 18 de la ley en materia.

Aunado lo anterior, **se apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará acreedor a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que agote lo establecido en el artículo 18 de la ley en materia..** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que agote lo establecido en el artículo 18 de la ley en materia..** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4466/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR/CCN